

LA MUNICIPALIDAD DE FIRMAT HA SANCIONADO LA ORDENANZA N° 1286

VISTO:

Que la Ordenanza Fiscal Anual N° 1238/05 establece en su artículo 1° la vigencia de los valores establecidos en el mismo hasta el ejercicio fiscal 2006.-

Que si bien la Ley Orgánica de Municipalidades N° 2756 establece en su artículo 49 que: *“Las Ordenanzas sobre impuestos, tasas, derechos y contribuciones municipales, tendrán carácter permanente y continuarán en vigencia mientras no se sancionen otras nuevas”*; es necesario a los efectos de no producir confusiones a los contribuyentes establecer los valores para la **Ordenanza Fiscal Anual**, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario mantener en un solo cuerpo orgánico todas las normas de carácter fiscal con el objeto de facilitar la consulta e implementación por parte del Departamento Ejecutivo Municipal y de los propios contribuyentes.

Que asimismo, es atribución del Departamento Ejecutivo Municipal proyectar tasas, derechos y contribuciones y otros recursos municipales de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 2756, artículo 41°, inciso 4.-

Que según la Ordenanza de Contabilidad N° 823/95 en su artículo 10 establece que el Departamento Ejecutivo Municipal debe presentar el proyecto de Ordenanza Fiscal a regir desde el 1° de enero del año siguiente.

Por todo ello, el **CONCEJO MUNICIPAL DE FIRMAT**, en uso de sus facultades y atribuciones, ha sancionado la siguiente:

O R D E N A N Z A

ARTÍCULO 1°: Establécese para el Ejercicio Financiero 2007 la **Ordenanza Fiscal Anual de la Municipalidad de Firmat**, que consta en el **Anexo I** adjunto y forma parte integrante de la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 2º: La presente Ordenanza tendrá vigencia mientras no sea modificada por Ordenanzas Fiscales dictadas con posterioridad.-

ARTÍCULO 3º: Derógase a partir de la vigencia de las disposiciones de la presente Ordenanza, la Ordenanza Fiscal Anual N° 1238/05

ARTÍCULO 4º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, regístrese, publíquese y archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DE FIRMAT A LOS DOCE DÍAS DE ENERO DE DOS MIL SIETE.-

A N E X O

O R D E N A N Z A

F I S C A L

A N U A L

2 0 0 7

MUNICIPALIDAD DE FIRMAT

∇ Contenido

| TÍTULOS | | CAPÍTULOS | | Secciones | | Art. |
|-----------|---|----------------|--|-----------|--|-----------|
| TÍTULO I | Infracciones Fiscales | CAPÍTULO ÚNICO | | | | 1° a 4° |
| TÍTULO II | De los Recursos de Jurisdicción Municipal | CAPÍTULO I | Tasa General de Inmuebles | | | 5° a 10° |
| | | CAPÍTULO II | Derecho de Registro e Inspección | | | 11° a 18° |
| | | CAPÍTULO III | Derechos de Cementerio | | | 19° a 21° |
| | | CAPÍTULO IV | Derecho de Acceso a Diversiones y Espectáculos Públicos | | | 22° a 25° |
| | | CAPÍTULO V | Derecho de Ocupación del Dominio Público | | | 26° a 35° |
| | | CAPÍTULO VI | Derecho de Uso del Espacio destinado a la Feria Municipal de Productos Comestibles y Artesanales | | | 36° |
| | | CAPÍTULO VII | Permisos de Uso | | | 37° |

| | | | | | | |
|------------|--|---------------|---|-------------|---------------------------|--------------|
| | | CAPÍTULO VIII | Tasas Retributivas de Servicios Especiales | | | 38° a 45° |
| | | CAPÍTULO IX | Tasas de Actuaciones Administrativas | | | 46° |
| | | CAPÍTULO X | De los vencimientos | | | 47° |
| TÍTULO III | De los Convenios de Pago de los Recursos de Jurisdicción Municipal | CAPÍTULO I | Tasa General de Inmuebles | | Disposiciones Comunes | 48° |
| | | | | Sección I | T.G.I. Urbana y Suburbana | 49° a 53° |
| | | | | Sección II | T.G.I. Rural | 54° a 58° |
| | | | | Sección III | Disposiciones Comunes | 59° a 63° |
| | | CAPÍTULO II | Derecho de Registro e Inspección y Derecho de Ocupación del Dominio Público | | | 64° a 73° |
| | | CAPÍTULO III | Derechos de Cementerio | | | 74° a 79° |
| | | CAPÍTULO IV | Obras y Contribuciones de Mejoras | | | 80° a 90° |

TÍTULO I

INFRACCIONES FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1º: MULTAS POR INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES

De conformidad con el **Artículo 42º del Código Tributario Municipal**, se establecen las siguientes multas según la escala indicada por las infracciones a los deberes formales prescritos en el Artículo 39º Incisos a), c), f) y g) del citado Código Tributario Municipal, según lo descripto a continuación:

- a) Por no presentar Declaración Jurada (Inciso a-);
- b) Por no comunicar al Departamento Ejecutivo dentro de los 90 (noventa) días de producido, cualquier cambio de su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imposables o modificar o extinguir los existentes (Inciso c-);
- c) Por no concurrir a las oficinas de la Municipalidad a requerimiento de la misma (Inciso f-);
- d) Por no contestar dentro de los plazos que se fijan cualquier pedido de informes (Inciso g-);

| ESCALA DE MULTAS | |
|--|--------------------|
| NÚMERO DE TITULARES Y PERSONAL EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA | VALOR EN \$ |
| Hasta 2 | 18,= |
| 3 a 5 | 30,= |
| 6 a 10 | 72,= |
| 11 a 30 | 132,= |
| 31 a 50 | 180,= |
| más de 50 | 324,= |

En caso que la conducta fiscal observada por el infractor sea reiterada, los valores fijados se incrementarán en un veinticinco por ciento (25%) sobre el valor base, cada reiteración, dentro del último período anual.

ARTÍCULO 2º: MULTAS POR INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES

De conformidad con el **Artículo 42° del Código Tributario Municipal**, establécense las siguientes multas según la escala indicada por las infracciones a los deberes formales prescritos en el Artículo 39° Inciso b) del citado Código Tributario Municipal, según lo descripto a continuación:

a) Por no inscribirse en los registros pertinentes (Inciso b-);

| ESCALA DE MULTAS | |
|--|--------------------|
| NÚMERO DE TITULARES Y PERSONAL EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA | VALOR EN \$ |
| Hasta 2 | 60,= |
| 3 a 5 | 100,= |
| 6 a 10 | 240,= |
| 11 a 30 | 440,= |
| 31 a 50 | 600,= |
| más de 50 | 1080,= |

ARTÍCULO 3°: MULTAS POR INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES

De conformidad con el **Artículo 42° del Código Tributario Municipal**, se establecen las siguientes multas según la escala indicada por las infracciones a los deberes formales prescritos en el Artículo 39° Incisos d) y h) del citado Código Tributario Municipal, según lo descripto a continuación:

a) Por no conservar en forma ordenada y durante 05 años la documentación y libros que se refieran a operaciones o situaciones que constituyan y sirvan como comprobantes de la veracidad de datos consignados y por no presentar a requerimiento de la Municipalidad la referida documentación (Inciso d-);

b) Por no facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos imponible (Inciso h-);

| ESCALA DE MULTAS | |
|--|--------------------|
| NÚMERO DE TITULARES Y PERSONAL EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA | VALOR EN \$ |
| Hasta 2 | 150,= |
| 3 a 5 | 250,= |
| 6 a 10 | 600,= |
| 11 a 30 | 1100,= |

| | |
|-----------|--------|
| 31 a 50 | 1500,= |
| más de 50 | 2700,= |

ARTÍCULO 4º: INTERESES RESARCITORIOS Y COMPENSATORIOS

Los intereses que se reconozcan a favor de los contribuyentes, de acuerdo a lo previsto por el **Artículo 36º del Código Tributario Municipal**, se fijan en la tasa del 1,50 % (uno por ciento con cincuenta centésimos) mensual.

Los intereses resarcitorios previstos por el **Artículo 37º del Código Tributario Municipal**, se fijan en el 1,50 % (uno por ciento con cincuenta centésimos) mensual.

Los intereses punitivos previstos en el último párrafo del **Artículo 37º del Código Tributario Municipal** se fijan en el 1 % (uno por ciento) mensual.-

TÍTULO II

DE LOS RECURSOS DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I TASA GENERAL DE INMUEBLES

ARTÍCULO 5º: ZONAS DE LA CIUDAD Y CATEGORÍAS FISCALES

De conformidad con el **Artículo 76º del Código Tributario Municipal**, fijase:

1- La **división de los inmuebles** en urbano, rural y suburbano de la siguiente manera:

- a)- **ZONA URBANA:** Los inmuebles delimitados y comprendidos en el plano urbano N° 006/92 del Registro del Departamento Topográfico Municipal, aprobado por Ordenanza N° 708/92.
- b)- **ZONA RURAL:** Los inmuebles delimitados y comprendidos desde los límites de la zona urbana hasta los límites del Distrito Firmat.
- c)- **ZONA SUBURBANA:** Los inmuebles delimitados y comprendidos en la Ordenanza N° 894/97, modificadora de la Ordenanza N° 463/86, que modificó a la Ordenanza N° 186/76.-

2- Las **categorías fiscales** correspondientes a las zonas delimitadas precedentemente, de la siguiente manera:

- a)- Para la zona urbana, las establecidas en la Ordenanza N° 450/86.
- b)- Para la zona rural, excepto la sub-área "Zona suburbana", establécese una categoría única.
- c)- Para la sub-área "Zona suburbana", aplíquese la Categoría Quinta establecida para la Zona Urbana en la Ordenanza N° 450/86.

ARTÍCULO 6°: BASE IMPONIBLE

A los fines de la base imponible, suspéndese la aplicación del **Artículo 77°** parte pertinente **del Código Tributario Municipal** durante la vigencia de la presente Ordenanza, percibiéndose la TASA GENERAL DE INMUEBLES sobre las siguientes bases imponibles:

- a)- **INMUEBLES URBANOS:** metro lineal de frente, con las siguientes situaciones particulares:
 - 1* Los inmuebles internos cuyo acceso sea con un frente menor de 6 (seis) metros, tributarán sobre una base imponible mínima de 6 (seis) metros de frente.
 - 2* Para los inmuebles con más de un frente, la base imponible se aplicará como si fuere un lote intermedio de un solo frente, el que tributará con un frente igual a la semisuma de los frentes del mencionado inmueble.
 - 3* Los inmuebles cuyo frente sea menor de 6 (seis) metros, tributarán sobre una base imponible mínima de 6 (seis) metros.
 - 4* Para los inmuebles ubicados en la Categoría Quinta destinados a vivienda personal de su titular cuyo frente total imponible sea superior a 50 (cincuenta) metros, sus titulares podrán solicitar un descuento del 10 % (diez por ciento) en la forma y plazo que establezca la reglamentación.
 - 5* En todos los casos, el monto mínimo a emitirse en concepto de Tasa General de Inmuebles, será igual al 50 % (cincuenta por ciento) de la sumatoria de los valores que para cada categoría se establezcan por todo concepto calculados sobre un lote tipo, en la forma que establezca la reglamentación.
 - 6* Todas las unidades de Propiedad Horizontal cuya base imponible no alcance el mínimo establecido para los inmuebles con acceso de frente menor de 6 (seis) metros tributarán sobre la base mínima de 6 (seis) metros de frente.
 - 7* Para aquellos inmuebles que por particulares características del diseño urbano tengan más de 2 (dos) frentes, podrán solicitar eximición de pago por uno de los frentes en las condiciones que establezca la reglamentación.

b)- **INMUEBLES RURALES:** hectárea de superficie, con una base imponible mínima de 2 (dos) hectáreas.

Los inmuebles que tengan zonas bajas o anegadizas, podrán obtener un descuento proporcional al grado de afectación que estime el Departamento Topográfico Municipal en la forma que establezca la reglamentación.

c)- **INMUEBLES SUBURBANOS:** por metro lineal de frente, con una base imponible mínima de 25 metros, con las siguientes particularidades:

1* Para los inmuebles que formen esquinas, la base imponible se reducirá en un 20 % (veinte por ciento).

2* Adicionalmente, los inmuebles cuyo frente total sea superior a 200 (doscientos) metros, sus titulares podrán solicitar un descuento del 10% (diez por ciento) en la forma y plazo que establezca la reglamentación.

3* Los inmuebles afectados a explotación rural, tendrán un descuento del 50% (cincuenta por ciento) sobre el valor emitido en la forma y plazo que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 7°: VALORES A APLICAR SOBRE BASE IMPONIBLE

De conformidad con los **Artículos 77° y 78° del Código Tributario Municipal**, fijase los siguientes valores a aplicar sobre la base imponible para la Tasa General de Inmuebles:

A) **INMUEBLES URBANOS:** Por metro lineal de frente, a percibir en 12 cuotas mensuales iguales, los siguientes valores mensuales en Pesos, conforme a las Categorías establecidas, y para cada servicio que integre la Tasa General de Inmuebles, de acuerdo al siguiente detalle:

| CATEGORÍA | BARRIDO | RECOLEC. RESID.DO M. | CONS. CALLES, PARQUES Y PASEOS | RIEGO | CONSERVAC ALUMBRADO | DESAGÜE URBANO |
|-----------|---------|----------------------|--------------------------------|-------|---------------------|----------------|
| ESPECIAL | 0,718 | 0,311 | 0,191 | --- | 0,359 | 0,191 |
| PRIMERA | 0,566 | 0,236 | 0,165 | 0,330 | 0,236 | 0,165 |
| SEGUNDA | 0,510 | 0,209 | 0,139 | 0,301 | 0,232 | 0,139 |

| | | | | | | |
|---------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|
| TERCERA | 0,296 | 0,160 | 0,114 | 0,228 | 0,136 | 0,114 |
| CUARTA | 0,270 | 0,157 | 0,090 | 0,203 | 0,134 | 0,090 |
| QUINTA | 0,193 | 0,116 | 0,077 | 0,155 | 0,097 | 0,077 |

B) **INMUEBLES RURALES:** por hectárea, a percibir en 2 (dos) cuotas semestrales, el equivalente del valor de 1,5 (uno y medio) litros de Gasoil por cada cuota semestral, para la Categoría única.

C) **INMUEBLES SUBURBANOS:** por metro lineal de frente, a percibir en 6 (seis) cuotas bimestrales iguales, los valores mensuales en Pesos fijados para la Categoría Tercera de los Inmuebles Urbanos, para cada servicio que integre la Tasa General de Inmuebles.

ARTÍCULO 8°: SOBRETASA POR BALDÍO

De conformidad con el Artículo 79° del Código Tributario Municipal, fíjase la **sobretasa por baldío** en los siguientes valores y para las categorías que a continuación se indican:

| CATEGORÍA | \$ POR METRO LINEAL DE FRENTE |
|------------------|--|
| ESPECIAL | 0,676 |
| PRIMERA | 0,294 |
| SEGUNDA | 0,151 |

ARTÍCULO 9°: EXENCIÓN DE LA SOBRETASA POR BALDÍO

Exceptuase de la sobretasa por baldío los inmuebles que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Inmuebles ubicados en Categorías Especial, Primera y Segunda:
- que sea única propiedad; y
 - que su titular lo destine a edificar vivienda propia, a partir de la fecha de presentación del expediente de edificación.

El Departamento Ejecutivo reglamentará la cumplimentación de los requisitos establecidos y mediante resolución declarará comprendido en la presente exención al respectivo inmueble.

ARTÍCULO 10°: CONCEPTOS ADICIONALES A LA TASA

Serán parte integrante de la Tasa General de Inmuebles los conceptos fijados a continuación, cada uno mediante la aplicación de sus respectivas alícuotas y valores:

A) SERVICIO DE ASISTENCIA PUBLICA (SAMCO):

Se aplicará por este concepto, a los **Inmuebles Urbanos, Rurales y Suburbanos**, el 10 % (diez por ciento) sobre el importe total de los demás servicios que correspondan de la Tasa General de Inmuebles (excepto FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS, DESAGÜES PLUVIALES URBANOS Y RURALES y SOBRETASA POR BALDÍO), o sea, el resultante de aplicar el Artículo 7° Incisos a), b) y c) de la presente Ordenanza, respectivamente.

El monto así recaudado será transferido quincenalmente en la forma, fecha y con los requisitos que las disposiciones legales en vigencia establezcan, al Concejo de Administración del Servicio de Atención Médica de la Comunidad (SAMCO) constituido por Decreto N° 3098 del 1° de agosto de 1988 del Superior Gobierno de la Provincia de Santa Fe.

Cuando la recaudación sea efectuada por bancos, el Departamento Ejecutivo con los requisitos que éste establezca realizará la transferencia automática y diaria de los fondos a las cuentas habilitadas a nombre del SAMCO previa deducción de los gastos de cobranza y de transferencia que corresponden.

B) FONDO DE MANTENIMIENTO DE CANALES PLUVIALES SUBURBANOS Y RURALES:

Se aplicará por este concepto:

- **A los Inmuebles Rurales:** Se cobrará la cantidad de veinticinco centavos (\$ 0,25) por hectárea hasta un máximo de pesos cincuenta (\$ 50,00), por semestre y por unidad de parcela, al importe total de los servicios de la Tasa General de Inmuebles, o sea, el determinado según el Artículo 7° Inciso b) de la presente Ordenanza.

- **A los Inmuebles Suburbanos:** \$ 3 (Pesos tres) por mes y por unidad de lote al importe total de los servicios que correspondan de la Tasa General de Inmuebles, incluyendo SAMCO, o sea, el determinado según el Artículo 7° Inciso c) y Artículo 10° Incisos a) de la presente Ordenanza.

C) FONDO MUNICIPAL DE OBRAS PUBLICAS (FMOP):

Se aplicará por este concepto, a los **Inmuebles Urbanos y Suburbanos**, de acuerdo a lo establecido por la Ordenanza N° 1145/03, sobre el importe total de

los demás servicios que correspondan de la Tasa General de Inmuebles (excepto SAMCO, DESAGÜES PLUVIALES URBANOS Y RURALES y SOBRETASA POR BALDÍO), o sea, el resultante de aplicar el Artículo 7° Incisos a) y c) de la presente Ordenanza, respectivamente, las siguientes alícuotas:

- Para todos los Inmuebles de todas las categorías: 20% (veinte por ciento).

CAPÍTULO II **DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN**

ARTÍCULO 11°: ALÍCUOTA GENERAL

De conformidad con el **Artículo 91° del Código Tributario Municipal**, fíjase para el Derecho de Registro e Inspección (DRI) una **Alícuota General** equivalente al **6‰ (seis por mil)**.

ARTÍCULO 12°: ALÍCUOTAS DIFERENCIALES

De conformidad con el **Artículo 91° del Código Tributario Municipal**, fíjase para el Derecho de Registro e Inspección (DRI) las siguientes **Alícuotas Diferenciales**:

a)- **2,1 ‰ (dos y una décima por mil)** para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o en el Código Tributario Municipal:

- Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
- Industrias metálicas básicas.
- Empresas de construcción.
- Las actividades de las instituciones de carácter mutualista legalmente inscriptas, con excepción de las sociedades mutuales de seguros.
- Las actividades de las cooperativas legalmente inscriptas, cualquiera fuere su objeto.
- Impresión, edición, distribución y venta de diarios, periódicos, revistas y libros.

b)- **2,4 ‰ (dos y cuatro décimas por mil)** para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o en el Código Tributario Municipal:

- Revendedores de productos lácteos, gaseosas, soda, vinos y cervezas, siempre que reúnan las condiciones de distribuidor fletero.
- Comercio por mayor de carne de ave y huevos.

c)- **3,6 %o (tres y seis décimas por mil)** para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o en el Código Tributario Municipal:

- Comercio por menor de medicamentos.
- Productos de papel.
- Fabricación de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, del caucho y del plástico.
- Fabricación de productos minerales no metálicos (excepto derivados del petróleo y del carbón).

d)- **10 %o (diez por mil)** para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o en el Código Tributario Municipal:

- Comisiones por compras y/o ventas de inmuebles. Inmobiliarias.
- Alquiler y venta de video-películas y video-juegos.
- Agencias de transporte o turismo.
- Empresas de servicios fúnebres y servicios conexos.
- Juegos electrónicos, mecánicos o de video, mesas de pool y billares.
- Locación de salones y/o servicios para fiestas.
- Comercio por menor de joyas, alhajas, fantasías, bijouterie, platería, orfebrería y relojes.
- Institutos de estética e higiene corporal, peluquerías de damas, salones de belleza y gimnasios.
- Alquiler de máquinas lavadoras y secadoras de ropas en general. Prestación del servicio.
- Comercialización de billetes de lotería, Prode, quiniela y juegos de azar autorizados.
- Comercio por mayor y por menor de tabaco, cigarrillos y cigarros.
- Consignatarios de automotores y rodados usados en general.
- Comercio de chatarra, rezago y sobrantes de producción.
- Honorarios y comisiones por publicidad y propaganda, incluso la filmada o televisada.
- Locación de servicios de televisión o de emisión de música y/o noticias por cable.
- Locación de servicios de comunicación inalámbrica.
- Acopiadores de productos agropecuarios.
- Intermediación y/o comercialización por mayor o menor de rifas
- Préstamos de dinero, descuentos de documentos y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas o no al régimen de la Ley de Entidades Financieras.

- Locación de cajas de seguridad, tesoros y bóvedas para la guarda de valores.
 - Transporte de caudales, valores, o documentación bancaria o financiera.
 - Casas de préstamos.
 - Comercialización o financiación por el sistema de ahorro previo, compartido o círculos cerrados, con o sin sorteos para la adjudicación.
 - Compañías de capitalización y/o ahorro.
 - Compañías de seguros.
 - Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares.
- e)- **36 %o** para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o en el Código Tributario Municipal:
- Hoteles alojamiento, transitorios, moteles, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.
 - Boites, cabarets, café concerts, dancing, nights clubs, establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada.

ARTÍCULO 13°: CUOTAS FIJAS ESPECIALES

De conformidad con el **Artículo 91° del Código Tributario Municipal**, fíjase para el Derecho de Registro e Inspección (DRI) las siguientes **Cuotas Fijas Especiales** mensuales:

| CONCEPTOS | CUOTA \$ |
|---|---------------------|
| 1. Los parques de diversiones, abonarán por cada juego o atracción | 20,00 |
| 2. Los salones de entretenimiento, abonarán por cada juego o atracción | 3,00 |
| 3. Por explotación de mesas o aparatos mecánicos o electromecánicos para juegos de destreza o habilidad, en bares o negocios, se abonará por unidad | 6,00 |
| | |

| | |
|--|----------|
| 4. Las cocheras cubiertas, abonarán por cada unidad de capacidad autorizada | 1,50 |
| 5. Por explotación de remises, por unidad | 12,00 |
| 6. Los locales destinados a oficinas comerciales de empresas de medicina prepaga, por local y por mes | 60,00 |
| 7. Los locales y/o terrenos destinados a oficinas comerciales, oficinas técnicas, depósitos, equipos, antenas u otros de empresas de telecomunicaciones, excluidos los denominados locutorios, por empresa y por mes | 2.000,00 |
| 8. Los locales destinados a oficinas comerciales, oficinas técnicas, estudios, depósitos, etc., de empresas de televisión abiertas o cerradas, por cable, cualquiera sea la forma que adopte, por empresa y por mes | 1.500,00 |
| 9. Los locales destinados a oficinas comerciales, oficinas técnicas, depósitos u otros de empresas de provisión de agua potable, cloaca y otros servicios conexos, por empresa y por mes.- | 2.000,00 |
| 10. Los locales de instituciones financieras sujetas al régimen de la Ley de entidades Financieras, por empresa y por mes.- | 2.500,00 |
| 11. Las empresas de capitalización y ahorro, cualquiera sea la forma adoptada, por círculos cerrados o abiertos, ofrezcan o no incentivos a través de premios o similares, por empresa y por mes.- | 500,00 |

ARTÍCULO 14°: DERECHOS MÍNIMOS GENERALES

De conformidad con el **Artículo 91° del Código Tributario Municipal**, fijase para el Derecho de Registro e Inspección (DRI) los siguientes **Derechos Mínimos Generales**

por local habilitado, por mes o fracción de mes, aunque no registre ventas o ingresos imposables, de acuerdo a la siguiente escala:

| Nº DE TITULARES Y PERSONAL EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA | VALOR EN \$ |
|--|-------------|
| Monotributistas Cat. A y B para Locaciones y/o Prestaciones de Servicios; y Monotributistas Cat. F y G para el Resto de Actividades Comerciales e Industriales Hasta 2 Personas | 18,00 |
| Monotributistas Cat. C; D y E para Locaciones y/o Prestaciones de Servicios; y Monotributistas Cat. H; I; J; K; L; M para el Resto de Actividades Comerciales e Industriales Hasta 2 personas. | 25,00 |
| Responsables Inscriptos Hasta 2 personas. | 30,00 |
| 3 a 5 | 40,00 |
| 6 a 10 | 100,00 |
| 11 a 30 | 180,00 |
| 31 a 50 | 300,00 |
| más de 50 | 500,00 |

A los efectos de estos derechos mínimos, los titulares y personal en relación de dependencia a que se refieren las escalas, son los existentes al fin de cada mes calendario.

En el caso de sociedades, cooperativas, mutuales, asociaciones civiles y sociedades de hecho, el máximo de titulares a considerar será de 2 (dos) por empresa.

En caso de titulares que fueren cónyuges, se computarán como una sola persona.

Toda empresa o constructora de otro distrito que realice obras o preste servicios en la localidad de Firmat, deberá pagar su correspondiente Derecho de Registro e Inspección sobre el monto total de la obra a realizar.

ARTÍCULO 15°: DERECHOS MÍNIMOS ESPECIALES

De conformidad con el **Artículo 91° del Código Tributario Municipal**, fíjase para el Derecho de Registro e Inspección (DRI) los siguientes **Derechos Mínimos Especiales** por local habilitado, por mes o fracción de mes, aunque no registre ventas o ingresos

imponibles, para cada una de las siguientes actividades y según su escala en cada caso:

- 1) Confiterías bailables, café concerts, cabarets, boites, night clubs, con capacidad hasta:

| PERSONAS | VALOR EN \$ |
|------------|-------------|
| 200 | 200,00 |
| 201 a 500 | 300,00 |
| 501 a 800 | 400,00 |
| Más de 800 | 500,00 |

- 2) Préstamos de dinero, descuentos de documentos y demás operaciones efectuadas por mutuales, casas de préstamo y prestamistas

| Nº DE TITULARES Y PERSONAL EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA | VALOR EN \$ |
|---|-------------|
| 1 a 3 | 230,00 |
| 4 a 6 | 345,00 |
| 7 a 12 | 460,00 |
| 13 a 20 | 632,50 |
| 21 o más | 805,00 |

- 3) Comercio por mayor o menor de venta de automotores, pick-ups, utilitarios, furgones y similares:

| Nº DE TITULARES Y PERSONAL EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA | VALOR EN PESOS |
|---|----------------|
| 1 | 54,00 |
| 2 y 3 | 72,00 |
| 4 a 6 | 108,00 |
| 7 a 12 | 156,00 |
| 13 a 20 | 216,00 |
| Más de 20 | 258,00 |

- 4) Compraventa de bienes inmuebles.

| Nº DE TITULARES Y PERSONAL EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA | VALOR EN PESOS |
|---|----------------|
|---|----------------|

| | |
|----------|-------|
| 1 | 32,00 |
| 2 | 48,00 |
| Más de 3 | 58,00 |

5) Acopiadores de productos agropecuarios y actividades atinentes a un proceso de industrialización, procesamiento, fabricación o comercialización de productos de agricultura, oleaginosas y sus derivados.

| CAPACIDAD DE ALMACENAJE EN TONELADAS | VALOR EN PESOS |
|--------------------------------------|----------------|
| Hasta 1.000 tt | 200,00 |
| 1.001 a 5.000 tt | 400,00 |
| 5.001 a 10.000 tt | 600,00 |
| 10.001 a 20.000 tt | 800,00 |
| 20.001 a 30.000 tt | 1.200,00 |
| 30.001 a 40.000 tt | 2.000,00 |
| 40.001 a 50.000 tt | 3.000,00 |
| Más de 50.000 tt | 4.000,00 |

6) Los hoteles, hotel alojamiento, residenciales, pensiones, moteles, motel alojamiento, albergues transitorios, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea su denominación:

| CAPACIDAD DE HABITACIONES | VALOR EN PESOS |
|---------------------------|----------------|
| Hasta 5 habitaciones | 25,00 |
| De 6 a 10 habitaciones | 50,00 |
| De 11 a 20 habitaciones | 150,00 |
| Más de 20 habitaciones | 250,00 |

7) Las cadenas comerciales con sede en otra localidad y sucursal en Firmat, que tengan más de una sucursal (ej. Supermercados, estaciones de servicios, venta de artículos para el hogar, concesionarios de automóviles y similares con destino principal a la venta minorista) un mínimo de:

| CONCEPTOS | VALOR EN PESOS |
|---------------|----------------|
| Supermercados | 3.000,00 |

| | |
|--|--------|
| Estaciones de Servicios, Artículos del Hogar, Concesionarios de Automotores y otros similares | 300,00 |
|--|--------|

En los casos de supermercados, el mínimo mencionado en este inciso se reducirá en una tercera parte cuando haya transcurrido un año calendario desde su habilitación.

ARTÍCULO 16°: ADICIONALES

De conformidad con el **Artículo 91° del Código Tributario Municipal**, fíjase para el Derecho de Registro e Inspección (DRI) los siguientes **Adicionales** sobre el derecho que corresponde tributar por aplicación de la Alícuota respectiva, cuotas especiales o cuotas mínimas generales o especiales, según corresponda:

| CONCEPTOS | % |
|---|------|
| 1. Por los locales en que se utilizan con fines comerciales: mesas, sillas, bancos o similares en la vía pública o espacios públicos, se adicionará, en forma discriminada, en la respectiva declaración jurada correspondiente a los períodos fiscales de los meses de noviembre a marzo, un | 75 % |
| 2. Por los locales en que se exhiban mercaderías y/o productos en la vía pública, se adicionará, en forma discriminada, en la respectiva declaración jurada, un | 25 % |

ARTÍCULO 17°: DEDUCCIONES Y DESCUENTOS

De conformidad con el **Artículo 91° del Código Tributario Municipal**, fíjase para el Derecho de Registro e Inspección (DRI) los siguientes **Deducciones y Descuentos**, que podrán tomarse en la declaración jurada, en el mismo orden en que se indican a continuación, según los Incisos:

- a) Las pequeñas y medianas empresas (PYMES) que participen con sus productos en Ferias y/o Exposiciones Nacionales e Internacionales, podrán deducir del derecho determinado las sumas indicadas seguidamente, con las limitaciones indicadas en los párrafos siguientes:

La deducción corresponderá hasta la suma efectivamente gastada de acuerdo a la documentación original que, a satisfacción de la Municipalidad, exhiba el interesado o hasta el límite del cuadro siguiente, el que sea menor. Será condición para efectuar la deducción la inexistencia de deudas fiscales con la Municipalidad de Firmat, por cualquier tributo.

| ESCALA DE DEDUCCIONES | |
|--|------------------------|
| Participación en: | Deducción PESOS |
| 1. Ferias y/o Exposiciones Nacionales, hasta un máximo de tres (3) exposiciones anuales, por evento hasta la suma de | 500,= |
| 2. Ferias y/o Exposiciones en países limítrofes, sólo un evento por año, hasta la suma de | 900,= |
| 3. Ferias y/o Exposiciones en otros países, sólo un evento por año, hasta la suma de | 1.200,= |

b) Cuando el contribuyente pague el correspondiente derecho dentro del plazo de su vencimiento o prórroga, podrá efectuar un descuento del **15 %** (quince por ciento) sobre el monto determinado.

ARTÍCULO 18°: REGÍMENES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN

De conformidad con el **Artículo 93° del Código Tributario Municipal**, fijase para el Derecho de Registro e Inspección (DRI) los siguientes **Regímenes de Retención y Percepción:**

| | RESPONSABLE | OBJETO Y MOMENTO DE LA RETENCIÓN | MONTO A RETENER |
|----|---------------------|--|---|
| a- | Tesorería Municipal | Al efectuar pagos totales o parciales por la provisión y/o locación de bienes, obras y servicios a los proveedores o contratistas de la Municipalidad. | El 0,6% por cada pago igual o superior a \$ 500.- (Pesos quinientos). |

| | | | |
|----|--|---|--|
| b- | Los responsables inscriptos en Derecho de Registro e Inspección que sean locatarios de propiedades cuyos titulares adeuden Tasa General de Inmuebles Urbanas o Rurales | Al efectuar el pago del alquiler pactado con el locador. | El monto de hasta un 30 % del valor del alquiler abonado. El porcentaje que será determinado para cada caso de acuerdo a la deuda existente y hasta la cancelación de dicho valor. |
| c- | Tesorería Municipal | Al efectuar pagos totales o parciales por la provisión y/o locación de bienes, obras y servicios a proveedores de la Municipalidad y que adeuden tasas, contribuciones de mejoras, derechos y/o multas. | Hasta el 70 % de cada pago hasta la cancelación de la deuda determinada. |

Para los responsables mencionados en el **inciso a**, el agente de retención extenderá, al practicar la retención, un comprobante o constancia de retención que el sujeto pasible de la retención podrá deducir del derecho que surja en la declaración jurada del período fiscal en que se le practicó la misma. Si por efecto de la retención existiera un saldo a favor, el mismo se trasladará al período fiscal inmediato siguiente y así sucesivamente hasta su agotamiento.

Con respecto a los responsables mencionados en el **inciso b**, el agente de retención extenderá un certificado de retención. La municipalidad procederá, sobre la base del monto retenido a aplicar dicho pago a las tasas adeudadas, extendiendo un certificado de pago definitivo por los períodos cancelados, para constancia del locador y del locatario.

En el caso mencionado en el **inciso c**, se extenderán recibos indicando el concepto y montos cancelados, el que servirá como constancia definitiva de pago.

CAPÍTULO III DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 19°: DERECHOS DE ARRENDAMIENTO DE NICHOS Y URNAS

De conformidad con el **Artículo 98° del Código Tributario Municipal**, fijase los siguientes derechos para el arrendamiento de nichos y urnas:

| ARRENDAMIENTO DE | FILA | DERECHOS PESOS | | |
|------------------|----------|----------------|----------|---|
| | | A 10 AÑOS | A 5 AÑOS | NICHOS Y URNAS DESOCUPADOS, NO RENOVADOS, A 10 AÑOS |
| NICHOS | 1° | 100,= | 50,= | 70,= |
| | 2° | 350,= | 175,= | 245,= |
| | 3° y 4° | 600,= | 300,= | 420,= |
| | 5° | 200,= | 100,= | 140,= |
| URNAS | 1° a 4° | 30,= | 15,= | 21,= |
| | 5° a 8° | 60,= | 30,= | 42,= |
| | 9° a 10° | 45,= | 23,= | 32,= |

ARTÍCULO 20°: OTROS DERECHOS

De conformidad con el **Artículo 98° del Código Tributario Municipal**, fijase los siguientes derechos (Columna A) para los conceptos que en cada caso se indican. Cuando en un mismo acto se configuren varios trámites que generen la aplicación de distintos derechos, los importes serán los indicados en la Columna B y exclusivamente para esos conceptos.

| CONCEPTOS | | DERECHO \$ COLUMNA A | DERECHO \$ COLUMNA B |
|-------------------------|-----------|-------------------------|-------------------------|
| LICENCIAS DE INHUMACIÓN | En nichos | 12,00 | 7,50 |

| | | | |
|---|---|--------|--------|
| | En panteón | 45,00 | 27,00 |
| | En nichos solar | 33,00 | 19,50 |
| REDUCCIONES DE RESTOS | En nichos | 50,00 | 30,00 |
| REDUCCIONES DE RESTOS | En panteón | 112,00 | 67,50 |
| SOLICITUD DE TRANSFERENCIAS | En nichos | 35,00 | 21,00 |
| | En panteón | 235,00 | 142,50 |
| | En mausoleos | 142,50 | 85,50 |
| Apertura y cierre de nichos | | 12,00 | 7,50 |
| Colocación de lápida | | 8,00 | 4,50 |
| Traslado de cadáver dentro del cementerio municipal | | 27,00 | 16,50 |
| Transferencia de terrenos entre terceros | | 172,00 | |
| PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN Y APROBACIÓN DE PLANOS | De nichos, por cada nicho | 22,00 | |
| | De panteón | 235,00 | |
| | De mausoleos | 142,50 | |
| | De panteones sociales, según la siguiente escala: | | |
| | . Hasta 100 nichos, por cada nicho | 15,= | |
| | . Hasta 200 nichos, por cada nicho | 14,50 | |
| | . Hasta 300 nichos, por cada nicho | 13,00 | |

| | | | |
|--|-------------------------------------|-------|--|
| | . Hasta 400 nichos, por cada nicho | 12,75 | |
| | . Hasta 500 nichos, por cada nicho | 12,00 | |
| | . Hasta 600 nichos, por cada nicho | 11,25 | |
| | . Hasta 700 nichos, por cada nicho | 10,50 | |
| | . Hasta 800 nichos, por cada nicho | 9,25 | |
| | . Hasta 900 nichos, por cada nicho | 9,00 | |
| | . Más de 900 nichos, por cada nicho | 8,25 | |

ARTÍCULO 21°: PRECIO DE TERRENOS

Fijase el precio de venta del metro cuadrado de terreno para panteón y/o solar en la suma de **\$ 600,=** (Pesos seiscientos).

CAPÍTULO IV
DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 22°: ALÍCUOTA

De conformidad con el **Artículo 100° del Código Tributario Municipal**, fijase en el **8%** (ocho por ciento) el derecho de acceso a diversiones o espectáculos públicos a aplicar sobre el valor base establecido.

ARTÍCULO 23°: REDONDEO

El resultado individual que se obtenga por entrada podrá redondearse en más o en menos, en los niveles que establezca la reglamentación, a los efectos de permitir la facilidad de la cobranza al espectador y al agente de retención.

ARTÍCULO 24°: ORGANIZADORES CIRCUNSTANCIALES

Los organizadores circunstanciales que no deben cumplimentar la habilitación previa conforme al Artículo 103° del Código Tributario Municipal, podrán ser requeridos a depositar a cuenta la suma que el Departamento Ejecutivo Municipal considere de mínima realización como retención, sin perjuicio de ajustes en más o menos "a posteriori" del espectáculo. Tales depósitos a cuenta, no serán exigidos en un plazo anterior a las 48 horas del espectáculo y la eventual deducción del exceso ingresado no podrá postergarse más de las 48 horas de la rendición y declaración final que presente el organizador.

ARTÍCULO 25°: ACREDITACIÓN CONDICIONES DE EXENCIÓN

La acreditación de las condiciones de exención establecidas en el **Artículo 104° del Código Tributario Municipal**, deberá efectuarse "a priori" del espectáculo para quien se considere beneficiario y exceptuado de la obligación de retener. Para el supuesto de que la tramitación se cumplimente "a posteriori" y aunque recaiga resolución de encuadre en las exenciones, se abonará una multa por infracción al deber formal por falta de solicitud previa de encuadrarse en exenciones por lo menos con 10 (diez) días de antelación al espectáculo, de **\$ 44,=**.

CAPÍTULO V
DERECHO DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 26°: MESAS, SILLAS, EXHIBIDORES DE MERCADERÍAS Y OTROS

De conformidad con el **Artículo 106° del Código Tributario Municipal**, por ocupación del dominio público con mesas, sillas, exhibidores de mercaderías o algún otro elemento circunstancial, se aplicarán, al Derecho de Registro e Inspección determinado para el período fiscal, los adicionales indicados en el Artículo 16° anterior.

ARTÍCULO 27°: VENTAS, COMPRAS Y REPARTOS EN LA VÍA PÚBLICA

Por la ocupación del dominio público en carácter de vendedores, compradores y/o repartidores ambulantes, la Municipalidad de Firmat percibirá los siguientes valores en concepto de derecho respectivo:

- 1) Vendedores y/o compradores ambulantes que ofrezcan o soliciten artículos en general, con domicilio en la ciudad de Firmat, ya sea con rubro o ramo especializado, o bien que tengan específicamente aquel carácter, abonarán el derecho de uso conforme el siguiente criterio siempre y cuando desarrollen su

actividad a pié o bien utilizando bicicletas, triciclos o carritos de un peso vacío no mayor de 200 Kg.

Aunque fueren autopropulsados:

| | |
|---------------------------------|----------|
| Por día de ocupación | \$ 5,00 |
| Por mes calendario de ocupación | \$ 40,00 |
| Por bimestre calendario | \$ 70,00 |

2) Cuando los vendedores, compradores y/o repartidores ambulantes, con domicilio en la ciudad de Firmat, utilicen vehículos diferentes a los indicados en el apartado 1) de este artículo, los valores de cada período del derecho de uso se incrementarán en un 20%.

3) Los precitados valores serán incrementados en un 100% cuando los vendedores, compradores y/o repartidores ambulantes no tengan domicilio establecido en la ciudad de Firmat.

Cuando los vendedores, compradores y/o repartidores ambulantes a que se refieren los apartados de este artículo procedan a ofrecer artículos alimenticios de cualquier naturaleza, preenvasados o no, deberán contar como requisito paralelo con el certificado de habilitación bromatológica respectivo.

En ningún caso el pago del derecho de ocupación del dominio público significa por sí la habilitación para el ejercicio de la actividad, la que será otorgada en tramitación por separado. Del mismo modo queda taxativamente establecido que el derecho de ocupación del dominio público por este artículo establecido, no habilita en modo alguno a la permanencia en lugar fijo por un tiempo mayor a veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO 28°: CARTELES, PROMOCIONES, AVISOS Y ANUNCIOS

De conformidad con el **Artículo 106° del Código Tributario Municipal**, fíjase por ocupación del dominio público con carteles, por parte de titulares o agentes o representantes de anunciantes, por la publicidad efectuada por anuncios en o con destino a la vía pública, que se perciban desde la vía pública o en lugares de acceso público, los siguientes derechos **anuales**:

1) Carteles y/o letreros:

1.1 Para los inscriptos en Derecho de Registro e Inspección:

| CONCEPTOS | DERECHO \$ |
|---|------------|
| 1. Letreros no iluminados artificialmente, por unidad | 30,00 |

| | |
|--|-------|
| 2. Letreros iluminados artificialmente, por unidad | 40,00 |
| 3. Publicidad sobre carteles indicadores de calles, por unidad | 20,00 |

Quedan exentos del pago de este derecho los carteles y/o letreros instalados en los locales cuyos titulares se encuentren inscriptos en Derecho de Registro e Inspección, siempre y cuando se refieran a la actividad que en tales locales se ejerce o a los productos o servicios que en ellos se ofrecen o venden. La presente exención se refiere sólo al lugar físico donde se encuentre la sede y/o local habilitado en D.R. e I.

1.2 Para los no inscriptos en Derecho de Registro e Inspección:

Los no inscriptos en Derecho de Registro e Inspección abonarán la suma de pesos treinta (\$30,00) por cartel, por metro cuadrado o fracción y por año.

2) Anuncios, promociones y/o avisos:

Serán considerados avisos de programación general transitoria o eventual los avisos, anuncios y/o promociones que tengan una circulación o duración de hasta sesenta días. En dicho caso abonarán lo siguiente:

| | | |
|---|---|-------|
| 1 | Los que exhiban en carteleras, papeles, lonas, vidrieras, etc. por mes | 10,00 |
| 2 | La propaganda aérea mediante globos aerostáticos, aviones, boletines, etc. por día | 40,00 |
| 3 | Por los letreros erigidos en obras anunciando materiales, instalaciones, etc. , que se coloquen en construcciones, por letrero | 20,00 |
| 4 | Por la publicidad animada realizada en la vía pública, por medio de paneles, cartelones o similares, por día | 15,00 |

| | | |
|---|---|-------|
| 5 | Por la promoción, incentivación, difusión o exhibición de productos o bienes en la vía pública, tributarán por día y por metro cuadrado | 15,00 |
| 6 | Por cada agente de propaganda o promotores, instalados en comercios o en la vía pública, destinados a hacer conocer el producto, reparto de muestras gratis, degustaciones, prospectos o solicitudes de créditos y hacer promociones y/o demostraciones, por cada uno y por día adelantado | 15,00 |
| 7 | Por cada vehículo destinado a la promoción, incentivación, difusión o exhibición del producto o servicio, abonarán por día adelantado | 20,00 |
| 8 | Por la distribución de folletos, boletines, publicidad, etc. ya sean arrojados en la vía pública o mediante la distribución mano en mano, abonarán por día | 15,00 |

ARTÍCULO 29°: KIOSCOS

De conformidad con el **Artículo 106° del Código Tributario Municipal**, fijase por ocupación del dominio público con kioscos, los siguientes derechos **mensuales**, conforme a la zona de ubicación dentro de las categorías establecidas por la Ordenanza N° 450/86, a abonar en la misma declaración jurada mensual correspondiente al Derecho de Registro e Inspección y sin perjuicio del pago de tal Derecho:

| ZONA URBANA - CATEGORÍA - | DERECHO POR METRO CUADRADO O FRACCIÓN \$ |
|------------------------------|---|
| ESPECIAL | 7,= |
| PRIMERA | 7,= |

| | |
|-----------------|------|
| SEGUNDA | 4,= |
| TERCERA | 3,50 |
| CUARTA Y QUINTA | 2,50 |

ARTÍCULO 30°: DÁRSENA

De conformidad con el **Artículo 106° del Código Tributario Municipal**, establécese un derecho **anual** de habilitación por apertura de dársena en la vía pública dentro del radio urbano, a cuyos efectos se cobrará por metro cuadrado y por mes en la categoría única, la suma de **\$ 7,=** (Pesos siete).

ARTÍCULO 31°: VEHÍCULOS DE PASEO

De conformidad con el **Artículo 106° del Código Tributario Municipal**, establécese un derecho para los vehículos recreativos que con forma de trenes, barcos, etc. se destinen a realizar paseos para niños o mayores por la vía pública sobre itinerarios que deberán ser previamente autorizados. Los propietarios deberán presentar una declaración jurada y abonarán lo siguiente:

| | |
|---------|-------|
| Por día | 3,00 |
| Por mes | 30,00 |

Cuando el propietario y/o el vehículo estén radicados fuera de Firmat, los valores se incrementarán en mas un doscientos por ciento (200 %)

ARTÍCULO 32°: ESPACIO TERRESTRE, AÉREO O SUBTERRÁNEO

De conformidad con el **Artículo 106° del Código Tributario Municipal**, por la ocupación del dominio público ya sea por su superficie, espacio aéreo o subsuelo, con redes aéreas y subterráneas para distribución y /o utilización y/o comercialización de servicios de energía eléctrica, gas natural, teléfonos, cloacas, desagües, agua potable, cable de vídeo y otros, las empresas prestadoras de dichos servicios abonarán los siguientes derechos **mensuales**:

| CONCEPTO | % SOBRE EL VALOR DE LOS CONSUMOS Y/O ABONOS |
|----------|---|
|----------|---|

| | |
|---|--------|
| 1. Las empresas prestatarias del servicio de agua potable y cloacas, abonarán un derecho equivalente al | 10 % |
| 2. Las empresas prestatarias del servicio de gas natural, abonarán un derecho equivalente al | 7,50 % |
| 3. Las empresas prestatarias de servicios de televisión por cable, abonarán un derecho equivalente al | 1,25 % |
| 4. Las empresas prestatarias del servicio de energía eléctrica, abonarán un derecho equivalente al | 6 % |

ARTÍCULO 33°: CALLES, VEREDAS, PARQUES Y TERRENOS

De conformidad con el **Artículo 106° del Código Tributario Municipal**, por ocupación del dominio público con cierres parciales o totales por afectación temporaria de calles, veredas o terrenos de propiedad municipal por motivos festivos, técnicos o cualquier otro, ya sean con o sin fines de lucro, abonarán los siguientes derechos:

| CONCEPTOS | DERECHO \$ |
|--|---------------|
| 1. Ocupación de calles, veredas o parques urbanos, por cada calle o vereda hasta 100 metros lineales o por superficie mayor de 100 m ² , por día y fracción | 32,00 |
| 2. Ocupación de calles y banquetas o propiedades municipales rurales, por calle o banquina hasta 1.000 metros lineales o por superficie no mayor de 10.000 m ² , por día y fracción | 16,00 |

| | |
|---|--------|
| 3. Los circos y parques de diversiones que ocupen terrenos de propiedad municipal, un pago único de | 150,00 |
|---|--------|

El Departamento Ejecutivo Municipal, podrá autorizar la exención del plazo para la utilización del espacio solicitado, sin abonar nuevos derechos cuando existen razones que así lo justifiquen, pudiendo asimismo reglamentar aspectos no previstos por el presente.

ARTÍCULO 34°: DESCUENTOS

Para los derechos determinados de acuerdo a lo previsto en los Artículos 32° anteriores, cuando el contribuyente pague el correspondiente derecho dentro del plazo de su vencimiento o prórroga, podrá efectuar un descuento del **15 %** (quince por ciento) sobre el monto determinado.

ARTÍCULO 35°: DERECHO DE ESTADÍA

Todo propietario de vehículo automotor o dueño de animales que sean trasladados al corralón municipal, deberá abonar en concepto de estadía, por día:

| | |
|---|----------|
| Automóvil | \$ 10,00 |
| Motos y motonetas | \$ 5,00 |
| Ciclomotores | \$ 5,00 |
| Camiones, tractores y/o maquinaria agrícola | \$ 20,00 |
| Camionetas, furgones y pick-up | \$ 15,00 |
| Animales | \$ 5,00 |

A partir del primer día del segundo mes, los valores se duplicarán en escala y por mes.

Por el traslado de vehículos con la grúa municipal o contratada a tal efecto, dentro del ejido urbano, abonarán un derecho de pesos veintidós (\$ 30,00) por única vez.

CAPÍTULO VI

DERECHO DE USO DEL ESPACIO DESTINADO A LA FERIA MUNICIPAL DE PRODUCTOS COMESTIBLES Y ARTESANALES

ARTÍCULO 36°:

De conformidad con lo establecido en el **artículo 114° del Código Tributario Municipal**, se fijan los siguientes valores:

- Por la Inscripción en el Registro de Emprendimientos de elaboración de Comestibles y Artesanales, se abonará, por única vez, la suma de pesos tres (\$ 3,00).
- Por cada participación en cada una de las ferias, la suma de pesos dos (\$ 2,00).

Los Derechos arriba establecidos no reemplazan aquellos especialmente establecidos para realizar la inscripción de los productos en Bromatología ni la autorización del local cuando en el mismo se elaboren alimentos destinados al consumo y/o venta en la feria.

CAPÍTULO VII PERMISO DE USO

ARTÍCULO 37°: PRECIOS

De conformidad con el **Artículo 108° del Código Tributario Municipal**, por la cesión del uso de los siguientes bienes de propiedad municipal. Deberá abonarse previamente a la utilización del bien, una suma equivalente al 50 % (Cincuenta por ciento) del importe total estimado.

| BIENES MUNICIPALES | LITROS GAS-OIL Por hora |
|-------------------------------|-----------------------------------|
| a) Máquina motoniveladora | 75 |
| b) Tractor pala | 50 |
| c) Tractor, con pata de cabra | 45 |
| d) Tractor Fiat 800 | 35 |
| e) Tractor Fiat 400E | 30 |
| f) Camión regador | 25 |
| g) Camión volcador | 35 |
| h) Niveladora de arrastre | 25 |

| | |
|---|----|
| i) Tractor Fiat 400E con desmalezadora | 35 |
| j) Escalera hidráulica | 15 |
| k) Retroexcavadora J.Deere y pala frontal | 60 |
| l) Tunelera | 25 |
| m) Moledora | 25 |

Cuando la utilización de los bienes detallados en el cuadro precedente sea solicitada por entidades de bien público debidamente identificadas, el Departamento Ejecutivo podrá autorizar descuentos del 50% sobre los valores horarios fijados mediante una resolución fundada.

Para el uso de los siguientes bienes municipales se establece el derecho que se detalla a continuación:

| Otros bienes municipales | \$ |
|---|------|
| Apoyar cables, tensores y otros en las columnas de alumbrado público, por mes y por columna | 0,75 |

CAPÍTULO VII TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES

ARTÍCULO 38°: APROBACIÓN DE MENSURAS DE PROPIEDADES Y DIVISIONES

De conformidad con el **Artículo 109° del Código Tributario Municipal**, para la aprobación de mensuras de propiedades y divisiones, se fijan las siguientes tasas:

| CONCEPTOS | | TASA \$ |
|---------------|--|---------|
| PLANTA URBANA | - Por cada lote de subdivisión | 9,= |
| | - Por cada lote de subdivisión en B° Villa Fredriksson | 5,= |
| | | |

| | | |
|---------------------------------|---|------------------------------|
| RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL | - Por cada unidad, hasta 60 m2 de propiedad exclusiva | 18,= |
| | - Por cada unidad, hasta 89 m2 de propiedad exclusiva | 22,= |
| | - Por cada unidad, hasta 100 m2 de propiedad exclusiva | 27,= |
| | - Por cada unidad mayor de 100 m2 de propiedad exclusiva | 35,= |
| ZONA RURAL | - Por hectárea o fracción, según la siguiente escala: . hasta 100 Ha. . entre 101 y 200 Ha. . entre 201 y 300 Ha. . 301 Ha. y más | 2,65 1,50 1,00 0,50 |
| | - Por cada lote de subdivisión | 13,20 |

ARTÍCULO 39°: OTRAS TASAS

De conformidad con el **Artículo 109° del Código Tributario Municipal**, fijase las siguientes Tasas Retributivas de Servicios Especiales:

| | SERVICIOS PRESTADOS | TASA \$ |
|----|--|----------------|
| a- | Apertura de calles en lotes, por metro cuadrado o fracción, de superficie de calles a trazar, en el momento de la solicitud de loteo | 3,00 |
| b- | Otorgamiento de carpeta para permiso de edificación | 13,50 |
| c- | Otorgamiento de certificado de final de obra | 10,50 |
| d- | Inscripción de titularidad en catastro | 13,50 |

| | | |
|----|---|--|
| e- | Por utilización de la Sala Cultural Municipal, por hora de uso | 20,00 |
| f- | Habilitación de taxi | 20,00 |
| g- | Habilitación de remis | 5,00 |
| h- | Autorización de publicidad de vehículos altavoces, por día: - vehículos de la localidad - vehículos en tránsito | 9,= 15,= |
| i- | Servicio de Emisión y Examen Psicofísico, Teórico y Práctico de la Licencia de Conductor: 1 - Hasta 60 años 2 - Más de 60 años y hasta 65 años 3 - Más de 65 años y hasta 70 años 4 - Más de 70 años 5 - Licencias adicionales para otro tipo de vehículo 6 - Emisión de duplicados 7 - Emisión de Licencias por pérdida o extravío 8 - Menores de 60 años y con validez por un año 9 - Menores de 60 años y con validez de dos años | 60.= 25.= 20.= 15.= 10.= 30.= 20.= 30.= 45.= |
| j- | Por inscripción o renovación anual de profesionales de la construcción y empresas del ramo, en el Registro Especial, prescrito por la Ordenanza N° 108/72 - Artículo 134° - y Código de Edificación - Punto 3.2. - : - Profesionales - Empresas constructoras | 58,= 110,= |
| k- | Por trámites de altas, bajas y transferencias de vehículos | 10 % del valor anual del Impuesto |

| | |
|--|---------------|
| | de Patente |
|--|---------------|

ARTÍCULO 40°: DERECHO DE EDIFICACIÓN

De conformidad con lo establecido por el **Punto 1.5 del Código de Edificación - Ordenanza N° 186/76-**, fijase el Derecho de Edificación correspondiente al propietario en el **1%** (uno por ciento) del monto de la obra fijado por la escala que establezca la municipalidad de acuerdo a la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 41°: DERECHO DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN SOBRE OBRAS E INSTALACIONES EN EL DOMINIO PÚBLICO

Este derecho se conforma por:

- 1) El dos por ciento (2%) del valor de la obra.
- 2) Por cada día de servicio a prestarse, a solicitud de la parte interesada o si así correspondiere por la normativa vigente, lo siguiente:

| | |
|---|-----------|
| Por estudios municipales de compatibilidad | \$ 83,00 |
| Por replanteo de la obra | \$ 87,00 |
| Por inspección y contralor de obras en ejecución de lunes a viernes | \$ 51,00 |
| Por inspección y contralor de obras en ejecución los sábados | \$ 77,00 |
| Por inspección y contralor de obras en ejecución los domingos | \$ 100,00 |
| Por ejecución de ensayos sobre materiales y trabajos (sin testigos de hormigón) | \$ 37,00 |
| Por recepción de obras incluida la verificación | \$ 87,00 |

Este derecho no alcanza a obras públicas municipales aún cuando fueran ejecutados por terceros. Asimismo quedan excluidas las actuaciones de oficio por parte del DEM en virtud del uso del poder de policía.

ARTÍCULO 42°: DEPÓSITOS DE GARANTÍA

De conformidad con lo establecido por el **Punto 3.21 del Código de Edificación - Ordenanza N° 186/76-**, fijase el Depósito de Garantía en los siguientes importes:

| SUJETOS | TASA \$ |
|---------|------------|
|---------|------------|

| | |
|---------------------------|-------|
| a- Profesionales | 116,= |
| b- Empresas constructoras | 220,= |

ARTÍCULO 43º: TASA POR INTRODUCCIÓN DE ALIMENTOS

De conformidad con la **Ordenanza N° 936/98** se fija la tasa de introducción de alimentos dentro de la jurisdicción de Firmat en los siguientes valores:

| | |
|--|------------------------------------|
| 1. Por la introducción de alimentos, de lunes a sábado, abonarán por carga | \$ 1,75 |
| 2. Introdutores locales, excepto carnes, abonarán por carga | \$ 1,75 |
| 3. Por la introducción de alimentos hasta 2 veces por semana, abonarán por carga | \$ 5,00 |
| 4. Por la introducción de alimentos más de dos veces por semana, abonarán por carga lo siguiente: primera introducción segunda introducción a partir de la tercera introducción | \$ 5,00 \$ 4,00 \$ 1,75 |
| 5. Por la introducción de alimentos una vez por semana o una vez por quincena o una vez por mes, abonarán por carga | \$ 7,00 |
| 6. Por la introducción de carne vacuna, por carga | \$ 10,00 |
| 7. Por la introducción de distintos productos destinados a la prestación de servicios de comidas, fiestas, lunches o similares, abonarán por evento : De hasta 100 personas la suma de De mas de 101 y hasta 300 personas la suma de De mas de 300 persona la suma de | \$ 50,00 \$ 100,00 \$ 150,00 |

Serán responsables solidarios del pago de la Tasa de Introducción de Alimentos establecida en el inciso 7 del presente artículo el locatario del salón donde se realiza el evento o servicio y quien contrató el mismo, con las obligaciones y responsabilidades establecidas en el Código Tributario Municipal, artículos N° 12º, 14º, 15º, 44º, 45º y 47º.

A los efectos **fijase el valor de la multa** por evadir la inspección de la Cabina Sanitaria, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ordenanza N° 936/98 mediante el Decreto N° 001/99, en los artículos 5º y 7º, **en la suma de pesos sesenta (\$ 60,00)**. El Juez de Faltas determinará el incremento en caso de reincidencias.

ARTÍCULO 44º: TASA DE HABILITACION BROMATOLÓGICA LOCAL

De conformidad con el **Artículo 115° del Código Tributario Municipal** se fija la Tasa de Habilitación Bromatológica Local en los siguientes valores:

- 1) Para las Fábricas de Alimentos, entendiéndose como tal a todo establecimiento que elabore alimentos para el consumo y/o comercialización local o regional si existiere un convenio con otros municipios, para todas las clasificaciones del Código Alimentario Argentino, la tasa se fija en un valor de pesos cien (\$ 100,00) anuales, los que se abonarán en cuatro cuotas trimestrales adelantadas, debiendo abonar la primera cuota al realizar la habilitación correspondiente.
- 2) Para los Comercios de Alimentos, entendiéndose como tal la casa de negocios con local y/o depósito propio o arrendado a terceros, para almacenaje de productos alimenticios, que reserva, fracciona, expende, importa o exporta los mismos con destino a consumo local o regional si existiere un convenio con otros municipios, para todas las clasificaciones del Código Alimentario Argentino, el valor de la tasa será:
 - a. Para Comercios al por menor: pesos cuarenta (\$ 40,00) por año
 - b. Para Comercios al por mayor: pesos cien (\$ 100,00) por año
 - c. Para los Supermercados: pesos doscientos (\$ 200,00) por añoEl pago de la tasa será en cuatro cuotas trimestrales adelantadas, la primer cuota se abona con la habilitación.
- 3) Para los vehículos de reparto, cualquiera sea su fuente motriz, que se dediquen a la distribución y/o venta de productos alimenticios dentro del ámbito local o regional si existiera un convenio con otros municipios, la tasa de habilitación será de pesos treinta (\$ 30,00) anuales, pagaderos por adelantado o en hasta 3 cuotas mensuales y consecutivas, la primera al realizar la habilitación del vehículo.
- 4) Para los Productores Artesanales de Productos Alimenticios, entendiéndose como tales a aquellos que se dedican a la fabricación de productos alimenticios en pequeña escala, destinados al consumo local y/o regional si existiere un convenio con otros municipios, con una producción mensual del total de los productos que no supere de los quinientos kilogramos (500 kg.), la tasa de habilitación se fija en pesos cuarenta (\$ 40,00) anuales, que serán abonados en cuatro cuotas trimestrales, la primera al habilitarse el local.
- 5) Para aquellos establecimientos que se dediquen a la fabricación de alimentos y que sean declarados como actividad promocional, deberán abonar una tasa de habilitación de pesos sesenta (\$ 60,00) anuales, en cuatro cuotas trimestrales, la primera al realizar la habilitación correspondiente.

ARTÍCULO 45°: TASA DE INSCRIPCIÓN Y ROTULACIÓN DE PRODUCTOS DE VENTA LOCAL

De conformidad con el **Artículo 118° del Código Tributario Municipal** se fija la Tasa de Inscripción y Rotulación de Productos de Venta Local en los siguientes valores:

- 1) Para la inscripción y rotulación de cada producto fabricado y destinado al consumo local y/o regional si existiere un convenio con otros municipios, el

interesado deberá abonar la suma de pesos diez (\$ 10,00) en forma adelantada al inscribir el producto. La validez de la misma será de dos años a partir de la inscripción.

CAPÍTULO IX
TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 46°: TASAS

De conformidad con el **Artículo 111° del Código Tributario Municipal**, fijase las siguientes Tasas de Actuaciones Administrativas:

| | CONCEPTOS | TASA \$ |
|----|--|------------|
| 0 | | |
| a- | Por solicitud de inscripción de propiedades urbanas, suburbanas y rurales, de acuerdo a las zonas y/o categorías de inmuebles: | |
| | - Categoría Especial | 27,00 |
| | - Categoría Primera | 21,00 |
| | - Categoría Segunda | 15,00 |
| | - Categoría Tercera | 10,00 |
| | - Categoría Cuarta | 8,00 |
| | - Categoría Quinta | 5,00 |
| | - Zona Suburbana | 5,00 |
| | - Zona Rural | 45,00 |
| b- | Por solicitud de certificado catastral | 15,00 |
| c- | Por solicitud de certificado de numeración oficial | 10,00 |
| d- | Por solicitud de permiso de construcción de pozos en la vereda | 10,00 |

| | | |
|----|---|-------|
| e- | Por solicitud de Certificado de Libre Deuda | 15,00 |
| f- | Por solicitud de libre multa de tránsito | 15,00 |
| g- | Por solicitud de certificado de inscripción en Derecho de Registro e Inspección o cese de actividades | 15,00 |
| h- | Por inscripción de transferencia de panteones, nichos o urnas, entre terceros | 10,00 |
| i- | Por solicitud de liquidación de deudas, por cada concepto y partida (no aplicable a jubilados y pensionados con trámites de exención aprobado por la Municipalidad) | 5,00 |
| j- | Por solicitud de fotocopias de Ordenanzas, Decretos, Resoluciones u otra documentación de carácter público, por cada hoja | 0,10 |
| k- | Por solicitud de instalación de circos o parques de diversiones | 15,00 |
| l- | Por toda otra gestión o trámite no previstos en los incisos precedentes | 5,= |

CAPÍTULO X
DE LOS VENCIMIENTOS

ARTÍCULO 47°: VENCIMIENTOS

Se establecen los siguientes vencimientos generales:

| TASA O DERECHO | FORMA DE PAGO | VENCE |
|----------------|---------------|-------|
|----------------|---------------|-------|

| | | |
|--|------------------|--|
| Tasa General de Inmuebles | Mensual | El día 10 del mes siguiente al de la emisión para los contribuyentes impares y los días 20 del mes siguiente al de la emisión para los contribuyentes pares. |
| Tasa Rural | Semestral | 1° semestre el 15 de julio 2° semestre el 15 de diciembre |
| Tasa suburbana | Bimestral | Los días 10 febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre respectivamente. |
| Derecho de Registro e Inspección | Mensual | Los días 15 del mes siguiente para los contribuyentes no inscriptos en el Convenio Multilateral. Los días 15 para los contribuyentes inscriptos en el Convenio Multilateral |
| Derecho de acceso a diversiones y espacios públicos | Semanal | El primer día hábil de la semana posterior. |
| Ocupación del Dominio Público: Carteles (Art. 28) | Anual | - El 30 de abril de cada año para los existentes. A los 15 días de la solicitud de habilitación para los nuevos. |
| Kioscos (Art. 29) Dársena (Art. 30) | Mensual Anual | - El 12 del mes siguiente. - El 15 de enero de cada año para las existentes. A los 15 días de la solicitud de habilitación para los nuevos. |
| Espacio terrestre, aéreo o subterráneo | Mensual | - El 12 del mes siguiente. |

Cuando el vencimiento opere en un día feriado o no laboral bancario, se trasladará al próximo día hábil siguiente.

La lista de vencimientos generales establecidos en este artículo es enunciativa y se podrá modificar si las circunstancias así lo aconsejaren. Para aquellos derechos, tasas, multas, permisos de uso, etc., no incluidos en ella el vencimiento se determinará en el momento de la emisión de los mismos.

Aquellos contribuyentes que hayan suscripto convenios con anterioridad y cuyos vencimientos no coincidan con los vencimientos establecidos en el presente artículo, se tomará como fecha de vencimiento de los mismos la que tuviere la Tasa General de Inmuebles Urbana de acuerdo a lo establecido en el presente artículo, no generando intereses ni gasto alguno.

TÍTULO III

DE LOS CONVENIOS DE PAGO DE LOS RECURSOS DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I TASA GENERAL DE INMUEBLES

ARTÍCULO 48°: CARÁCTER DEL RÉGIMEN PARA CONVENIOS DE PAGO

Establécese con carácter general un régimen para el acuerdo de convenios de pago por deudas de Tasa General de Inmuebles Urbana, Suburbana y Rural, de acuerdo a lo dispuesto en las SECCIONES I, II y III siguientes.

SECCIÓN I CONVENIOS DE PAGO PARA DEUDAS POR TASA GENERAL DE INMUEBLES URBANA Y SUBURBANA

ARTÍCULO 49°: DETERMINACIÓN VALOR ORIGINAL DE LA DEUDA

Se considerará como valor original de la deuda el facturado oportunamente y que figure impago al momento de la presentación del contribuyente.

ARTÍCULO 50°: INTERESES RESARCITORIOS

Los valores originales de las deudas estarán sujetos a la aplicación de los intereses resarcitorios que surjan de las distintas Ordenanzas vigentes en los períodos que se detallan en los incisos siguientes:

a) Desde el vencimiento original de la deuda hasta el día 21 de abril de 1991 se aplicará un interés resarcitorio equivalente al **1%** (UNO POR CIENTO) mensual directo;

b) Desde esa fecha y hasta el 31 de diciembre de 1997, se aplicará un interés resarcitorio equivalente al **2%** (DOS POR CIENTO) mensual directo.

c) Desde la fecha mayor establecida en el inciso b) y hasta el 31 de marzo de 2000, se aplicará un interés resarcitorio equivalente al **1%** (UNO POR CIENTO) mensual directo.

d) Desde la fecha mayor establecida en el Inc. c) y hasta el día en que el contribuyente se presente a regularizar su se aplicará un interés del **2 %** (UNO POR CIENTO) mensual directo, que es el que surge de la aplicación del Artículo 4° de la presente Ordenanza Fiscal.

Los valores originales de las deudas, determinados según el Artículo 46° anterior, no estarán sujetos a la aplicación de tales intereses resarcitorios, cuando las deudas correspondan a inmuebles ubicados en el sector comprendido por las calles Bv. Solís, 3 de Febrero, Posta de Juárez, Ceferino Namuncurá, Cuyo, Ovidio Lagos, Godoy Cruz, Scalabrini Ortiz e Italia.

ARTÍCULO 51°: REQUISITOS

Serán requisitos para regularizar las deudas por estos conceptos:

- a) Abonar las Tasas de Actuaciones Administrativas que correspondan determinadas por esta Ordenanza Fiscal;
- b) Haber dado cumplimiento al pago del último período de la tasa objeto de la regularización de la deuda.

ARTÍCULO 52°: FORMAS DE CANCELACIÓN DE LA DEUDA

Las deudas determinadas podrán cancelarse de la siguiente forma:

- a) Ingresando el 100% (Cien por ciento) de la deuda al momento de acordarla, con un descuento del 50% (Cincuenta por ciento) de los intereses resarcitorios determinados según el Artículo 50° anterior;
- b) Solicitando un convenio de pago.

ARTÍCULO 53°: CONDICIONES DEL CONVENIO DE PAGO

El convenio de pago a que hace referencia el artículo anterior deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) Las cuotas no podrán exceder de 20 (veinte), y serán mensuales, iguales y consecutivas.
- b) Las mencionadas cuotas devengarán un interés del 1 % (Uno por ciento) mensual sobre saldos.
- c) El importe de cada cuota no podrá ser inferior a \$ 15,= (Pesos quince). El importe de la primera cuota resultará de dividir el monto total de la deuda por la cantidad de

cuotas otorgadas en el convenio de pago. Para aquellos casos especiales, debidamente fundados, se faculta al D.E.M. a conceder mayor número de cuotas y/o a bajar el monto mínimo, hasta la suma de pesos diez (\$ 10,00), mediante el dictado de la pertinente resolución en la que quedará constancia de los fundamentos de la decisión.

- d) Al momento de acordar el convenio de pago deberá darse ingreso al importe de la primera cuota. Las restantes vencerán los días 10 de cada mes, venciendo la segunda de ellas el mes inmediato siguiente al mes en que se acuerde el convenio de pago.
- e) Para los casos de contribuyentes de menores recursos o jubilados y pensionados que perciban hasta la suma equivalente a 3 (tres) haberes mínimos jubilatorios, como haber mensual, y posean hasta 2 (dos) propiedades, las cuotas podrán extenderse hasta 30 (treinta) con un valor mínimo de \$ 10,= (Pesos diez) cada una.

SECCIÓN II

CONVENIOS DE PAGO PARA DEUDAS POR TASA GENERAL DE INMUEBLES RURAL

ARTÍCULO 54°: DETERMINACIÓN DEL MONTO ORIGINAL DE LA DEUDA

El monto original de la deuda será el monto emitido oportunamente.

ARTÍCULO 55°: INTERESES RESARCITORIOS

Los valores originales de las deudas estarán sujetos a la aplicación de los intereses resarcitorios que surjan de las distintas Ordenanzas vigentes en los períodos que se detallan en los incisos siguientes:

- a) Desde el vencimiento original de la deuda hasta el día 21 de abril de 1991 se aplicará un interés resarcitorio equivalente al **1%** (UNO POR CIENTO) mensual directo;
- b) Desde esa fecha y hasta el 31 de diciembre de 1997, se aplicará un interés resarcitorio equivalente al **2%** (DOS POR CIENTO) mensual directo.
- c) Desde la fecha mayor establecida en el inciso b) y hasta el 31 de marzo de 2000, se aplicará un interés resarcitorio equivalente al **1%** (UNO POR CIENTO) mensual directo.
- d) Desde la fecha mayor establecida en el Inc. c) y hasta el día en que el contribuyente se presente a regularizar su se aplicará un interés del **2 %** (UNO POR CIENTO) mensual directo, que es el que surge de la aplicación del Artículo 4° de la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 56°: REQUISITOS

Serán requisitos para regularizar las deudas por estos conceptos:

- a) Abonar las Tasas de Actuaciones Administrativas que correspondan determinadas por esta Ordenanza Fiscal.
- b) Haber dado cumplimiento al pago del último período de la Tasa General de Inmuebles Rural.

ARTÍCULO 57°: FORMAS DE CANCELACIÓN DE LA DEUDA

Las deudas determinadas podrán cancelarse de la siguiente forma:

- a) Ingresando el 100% (Cien por ciento) de la deuda al momento de acordarla, con un descuento del 50% (Cincuenta por ciento) de los intereses resarcitorios determinados según el Artículo 55° anterior;
- b) Solicitando un convenio de pago.

ARTÍCULO 58°: CONDICIONES DEL CONVENIO DE PAGO

El convenio de pago a que hace referencia el artículo anterior deberá ajustarse a las condiciones siguientes:

- a) Las cuotas no podrán exceder de 20 (veinte) y serán mensuales, iguales y consecutivas en relación a la deuda determinada;
- b) Las mencionadas cuotas devengarán un interés del 1% (Uno por ciento) mensual sobre saldos.
- c) El importe de cada cuota no podrá ser inferior a \$ 20,= (Pesos veinte). El importe de la primera cuota resultará de dividir el monto total de la deuda por la cantidad de cuotas otorgadas en el convenio de pago. Para aquellos casos especiales, debidamente fundados, se faculta al D.E.M. a conceder mayor número de cuotas y/o a bajar el monto mínimo, hasta la suma de pesos diez (\$ 10,00), mediante el dictado de la pertinente resolución en la que quedará constancia de los fundamentos de la decisión.
- d) Al momento de acordar el convenio deberá darse ingreso al importe de la primera cuota. Las restantes vencerán los días 10 de cada mes, venciendo la segunda de ellas el mes inmediato siguiente al mes en que se acuerde el convenio de pago.

SECCIÓN III DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 59°: FORMALIZACIÓN DEL CONVENIO

Acordado la forma de pago, el solicitante deberá firmar un convenio de pago que contendrá la cantidad de cuotas previstas en el convenio, con el detalle de los conceptos, importes y fechas de vencimiento. A pedido de la Municipalidad y a su satisfacción, ésta podrá solicitar la firma de un avalista o garante por el total de la

deuda. La firma del convenio no significa la novación de la deuda a menos que expresamente se mencione en el convenio firmado.

ARTÍCULO 60°: CADUCIDAD DEL CONVENIO DE PAGO

La caducidad de los convenios de pago a que se refiere este Capítulo, operará de pleno derecho por los siguientes motivos:

- a) Cuando la mora en el pago de una cuota supere la cantidad de 60 (Sesenta) días.
- b) Cuando se produzca la mora de dos (2) períodos consecutivos o alternados de las obligaciones generadas con posterioridad a la fecha de realización de convenio por la Tasa objeto del convenio.

ARTÍCULO 61°: EFECTOS DE LA CADUCIDAD

De producirse la caducidad del convenio de pago, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá proceder a ejecutar las acciones judiciales pertinentes tendientes al cobro del total adeudado.

ARTÍCULO 62°: PAGO FUERA DE TÉRMINO

El ingreso fuera de término de cualquiera de las cuotas del convenio de pago, en tanto no produzca la caducidad de dicho plan, determinará la obligación de ingresar por el período de mora, los intereses resarcitorios previstos en el Artículo 4° de la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 63°: REHABILITACIÓN DE CONVENIOS DE PAGO CADUCOS

A efectos de solicitar convenios de pago por obligaciones que hubieran sido incluidas oportunamente en otros convenios o planes de facilidades de pago ya caducos, y en cuanto al método para el cálculo y la determinación del saldo impago, el mismo contemplará el cálculo de la deuda original objeto del convenio a recalcular, con sus intereses y actualizaciones menos los pagos realizados más los intereses correspondientes, hasta la fecha del nuevo convenio, de acuerdo a las ordenanzas vigentes y con las particularidades siguientes:

- a) Los pagos y/o cancelaciones que se hayan efectuado desde la entrada en vigencia del convenio hasta el mes en que se presente el contribuyente a regularizar su deuda, serán tomados como cancelaciones firmes del convenio formalizado al cual respondan.
- b) A los pagos efectuados se le aplicarán los intereses resarcitorios establecidos en el artículo 50° o 55° según corresponda, calculados desde el momento del pago hasta la fecha de reformulación del convenio.

- c) Se reformularán la totalidad de los períodos adeudados y que integraron o dieron origen al convenio formalizado oportunamente siendo registrado a sus valores históricos representativos del momento en que se devengaron, a los que se les aplicará el procedimiento establecido en el Artículo 50° o 55° anteriores, según corresponda.
- d) Al monto total del convenio reformulado y determinado de acuerdo a lo dispuesto por el Inciso c) anterior, se le detraerá el valor de los pagos efectuados actualizados de acuerdo a lo establecido en el inciso b). El resultado fijará el valor adeudado que podrá ser incluido en el nuevo convenio de pago. En el caso en que este procedimiento genere saldo a favor del contribuyente, se considerará cancelado el convenio que le dé origen, no generando saldos a devolver.
- e) No se computarán a efectos de determinar los valores relativos del Inciso b) anterior los montos ingresados en concepto de intereses por mora por pago fuera de término de las respectivas cuotas del convenio.

CAPÍTULO II **DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN** **DERECHO DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO**

ARTÍCULO 64°: CARÁCTER DEL RÉGIMEN DE CONVENIOS DE PAGO

Establécese con carácter general un régimen para el acuerdo de convenios de pago por deudas de Derecho de Registro e Inspección (DRI) y Derecho de Ocupación del Dominio Público.

ARTÍCULO 65°: INTERESES RESARCITORIOS

Los valores históricos de las deudas estarán sujetos a las recargos e intereses que surjan de la aplicación de las disposiciones de la Ordenanza Tributaria y sus reglamentaciones, según sus textos vigentes en los períodos. Los mencionados recargos y actualizaciones se calcularán en función del tiempo transcurrido entre los respectivos vencimientos y el día en que el contribuyente o responsable se presente a regularizar su deuda.

ARTÍCULO 66°: REQUISITOS

Serán requisitos para acordar un convenio de pago:

- a) Abonar las Tasas de Actuaciones administrativas correspondientes determinadas por la presente Ordenanza Fiscal.
- b) Haber regularizado los últimos dos períodos del derecho objeto del convenio de pago.

ARTÍCULO 67°: FORMAS DE CANCELACIÓN DE LA DEUDA

Las deudas determinadas podrán cancelarse de la siguiente forma:

- a) Ingresando el 100% (Cien por cien) de la deuda al momento de acordarla, gozará de un descuento del 50% sobre los recargos e intereses calculados de acuerdo al artículo 65°, o
- b) Solicitando un convenio de pago.

ARTÍCULO 68°: CONDICIONES DEL CONVENIO DE PAGO

El convenio de pago se ajustará a las siguientes condiciones:

- a) Las cuotas no podrán exceder de 20 (veinte), y serán mensuales, iguales y consecutivas.
- b) Las mencionadas cuotas devengarán un interés del 1 % (Uno por ciento) mensual sobre saldos.
- c) El importe de cada cuota no deberá ser inferior a \$ 20,= (Pesos veinte). El importe de la primera cuota resultará de dividir el monto total de la deuda por la cantidad de cuotas otorgadas en el convenio de pago. Para aquellos casos especiales, debidamente fundados, se faculta al D.E.M. a conceder mayor número de cuotas y/o a bajar el monto mínimo, hasta la suma de pesos diez (\$ 10,00), mediante el dictado de la pertinente resolución en la que quedará constancia de los fundamentos de la decisión.
- d) Al momento de acordar el convenio deberá darse ingreso al importe de la primera cuota. Las cuotas vencerán los días 10 de cada mes, venciendo la segunda de ellas el mes inmediato siguiente al mes en que se acuerde el convenio de pago.
- e) En el caso de deudas vencidas cuyo monto actual fuere igual o superior a \$1.000,= (Pesos mil), los contribuyentes podrán solicitar convenios de pago en hasta 30 (treinta) cuotas con las mismas restantes condiciones fijadas en los Incisos anteriores.

ARTÍCULO 69°: FORMALIZACIÓN DEL CONVENIO

Acordado la forma de pago, el solicitante deberá firmar un convenio de pago que contendrá la cantidad de cuotas previstas en el convenio, con el detalle de los conceptos, importes y fechas de vencimiento. A pedido de la Municipalidad y a su satisfacción, ésta podrá solicitar la firma de un avalista o garante por el total de la deuda. La firma del convenio no significa la novación de la deuda a menos que expresamente se mencione en el convenio firmado.

ARTÍCULO 70°: CADUCIDAD DEL CONVENIO DE PAGO

La caducidad de los convenios de pago a que se refiere este Capítulo, operará de pleno derecho por los siguientes motivos:

- a) Cuando la mora en el pago de una cuota supere la cantidad de 30 (Treinta) días.

b) Cuando se produzca la mora de dos (2) períodos consecutivos o alternados de las obligaciones generadas con posterioridad a la fecha de realización de convenio por el Derecho objeto del convenio.

ARTÍCULO 71°: EFECTOS DE LA CADUCIDAD

De producirse la caducidad del convenio de pago, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá proceder a ejecutar las acciones judiciales pertinentes tendientes al cobro del total adeudado.

ARTÍCULO 72°: PAGO FUERA DE TÉRMINO

El ingreso fuera de término de cualquiera de las cuotas del convenio de pago, en tanto no produzca la caducidad de dicho plan, determinará la obligación de ingresar por el período de mora, los intereses punitivos previstos en el Artículo 4° de la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 73°: REHABILITACIÓN DE CONVENIOS DE PAGO

A efectos de solicitar convenios de pago por obligaciones que hubieran sido incluidas oportunamente en otros convenios o planes de facilidades de pago ya caducos, y en cuanto al método para su cálculo y la determinación del saldo impago, el mismo contemplará el cálculo de la deuda original objeto del convenio a recalcular, con sus intereses y actualizaciones menos los pagos realizados más los intereses correspondientes, hasta la fecha del nuevo convenio, de acuerdo a las ordenanzas vigentes y con las particularidades siguientes:

- a) Los pagos y/o cancelaciones que se hayan efectuado desde la entrada en vigencia del convenio hasta el mes en que se presente el contribuyente a regularizar su deuda, serán tomados como cancelaciones firmes del convenio formalizado al cual respondan.
- b) A los pagos efectuados se le aplicarán los intereses resarcitorios establecidos en el artículo 65° , calculados desde el momento del pago hasta la fecha de reformulación del convenio.
- c) Se reformularán la totalidad de los períodos adeudados y que integraron o dieron origen al convenio formalizado oportunamente siendo registrados a sus valores históricos representativos del momento en que se devengaron, a los que se les aplicará el procedimiento establecido en el Artículo 65°.
- d) Al monto total del convenio reformulado y determinado de acuerdo a lo dispuesto por el Inciso c) anterior, se le restará el valor de los pagos efectuados actualizados de acuerdo a lo establecido en el inciso b). El resultado fijará el valor adeudado

que podrá ser incluido en el nuevo convenio de pago. En el caso en que este procedimiento genere saldo a favor del contribuyente, se considerará cancelado el convenio que le dé origen, no generando saldos a devolver.

- e) No se computarán a efectos de determinar los porcentajes o valores relativos del Inciso b) anterior los montos ingresados en concepto de intereses por mora por pago fuera de término de las respectivas cuotas de convenio.

CAPÍTULO III

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 74º: CARÁCTER DEL RÉGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO

Establécese con carácter general un régimen de facilidades de pago para los derechos de arrendamiento de nichos y urnas previstos en el Artículo 19º de la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 75º: CONDICIONES DEL CONVENIO DE PAGO

Al efecto, podrá convenirse un convenio de pago que se ajustará a las siguientes condiciones:

- a) Las cuotas no podrán exceder de 20 (veinte), y serán mensuales, iguales y consecutivas.
- b) Las mencionadas cuotas devengarán un interés del 1 % (Uno por ciento) mensual sobre saldos.
- c) El importe de cada cuota no deberá ser inferior a \$ 15,= (Pesos quince). El importe de la primera cuota resultará de dividir el monto total de la deuda por la cantidad de cuotas otorgadas en el convenio de pago. Para aquellos casos especiales, debidamente fundados, se faculta al D.E.M. a conceder mayor número de cuotas y/o a bajar el monto mínimo, hasta la suma de pesos diez (\$ 10,00), mediante el dictado de la pertinente resolución en la que quedará constancia de los fundamentos de la decisión.
- d) Al momento de acordar el convenio deberá darse ingreso al importe de la primera cuota. Las cuotas vencerán los días 10 de cada mes, venciendo la segunda de ellas el mes inmediato siguiente al mes en que se acuerde el convenio de pago.

ARTÍCULO 76º: FORMALIZACIÓN DEL CONVENIO

Acordado la forma de pago, el solicitante deberá firmar un convenio de pago que contendrá la cantidad de cuotas previstas en el convenio, con el detalle de los conceptos, importes y fechas de vencimiento. A pedido de la Municipalidad y a su satisfacción, ésta podrá solicitar la firma de un avalista o garante por el total de la

deuda. La firma del convenio no significa la novación de la deuda a menos que expresamente se mencione en el convenio firmado.

ARTÍCULO 77°: CADUCIDAD DEL CONVENIO DE PAGO

La caducidad de los convenios de pago a que se refiere este Capítulo, operará de pleno derecho cuando la mora en el pago de una cuota supere la cantidad de 30 (Treinta) días.

ARTÍCULO 78°: EFECTOS DE LA CADUCIDAD

De producirse la caducidad del convenio de pago, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá proceder a retirar los restos para trasladarlos a fosa común.

ARTÍCULO 79°: PAGO FUERA DE TÉRMINO

El ingreso fuera de término de cualquiera de las cuotas del convenio de pago, en tanto no produzca la caducidad de dicho plan, determinará la obligación de ingresar por el período de mora, los intereses resarcitorios previstos en el Artículo 4° de la presente Ordenanza Fiscal.

CAPÍTULO IV OBRAS Y CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 80°: CARÁCTER DEL RÉGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO

Establécese con carácter general un régimen de facilidades de pago para las Obras y Contribuciones de Mejoras.

ARTÍCULO 81°: DETERMINACIÓN VALOR ORIGINAL DE LA DEUDA

- a) Para las obras cuya facturación se realizó con anterioridad al 01 de abril de 1991:
Se considerará como valor original de la deuda al **importe mayor que surja de comparar el valor histórico liquidado con el “valor actual de la obra”** de la misma, entendiéndose por valor actual de la obra aquel importe que, al momento de la presentación del contribuyente a efectos de regularizar su deuda, se facture para nuevas obras de la misma naturaleza que la del objeto de la factura o, en su defecto, el valor facturado para las últimas obras de esa naturaleza.

A efectos de determinar el “valor de la obra” deberán estimarse, semestralmente, los costos de obra para los siguientes ítems en base a las unidades de medidas que en cada caso se indican:

| CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS | UNIDAD DE MEDIDA |
|---|-------------------------------|
| a) LUZ DE MERCURIO | metro lineal |
| b) ALUMBRADO DE 4 COLUMNAS | metro lineal |
| c) ALUMBRADO DE 1 COLUMNA | metro lineal |
| d) RED CLOACAL | metro cuadrado |
| e) RED DE AGUA POTABLE | metro cuadrado |
| f) PAVIMENTO COMPLETO | metro cuadrado |
| g) CORDÓN CUNETAS | metro lineal |
| h) CARPETA ASFÁLTICA | metro cuadrado |
| i) BASE ESCORIA | metro cuadrado |
| j) CARPETA ASFÁLTICA + BASE ESCORIA | metro cuadrado |
| k) CARPETA ASFÁLTICA+ MANO DE OBRA BASE ESCORIA | metro cuadrado |
| l) CARP.ASFÁLTICA+MANO OBRA BASE ESCORIA+ FLETE | metro cuadrado |
| m) CORDÓN CUNETAS+ CARPETA ASFÁLTICA | metro lineal + m. cuadrado |
| n) CORDÓN CUNETAS + C.ASFÁLTICA + BASE ESCORIA | metro lineal + m. Cuadrado |

Los valores bases así determinados se multiplicarán por los metros lineales o cuadrados, según corresponda, de cada obra en particular, obteniendo así el “valor de la obra”.

b) Para las obras facturadas a partir del 01 de abril de 1999, el valor original será el monto facturado oportunamente.

ARTÍCULO 82°: INTERESES RESARCITORIOS

Los valores originales de las deudas estarán sujetos a la aplicación de los intereses resarcitorios desde la fecha de la factura original hasta la fecha de presentación del contribuyente que se detallan en los incisos siguientes:

- a) Por el período comprendido entre la fecha de presentación del contribuyente y los 2 (dos) años inmediatos anteriores a esa fecha o la fecha de emisión de la factura, la posterior, se aplicará una tasa de interés resarcitorio equivalente al 0,6 % (seis décimas de por ciento) mensual directo.
- b) Si la fecha tomada como referencia en a) no fuera la de emisión de la factura, por el período comprendido entre esa fecha tomada como referencia y los 3 (tres) años inmediatos anteriores a esa fecha o, nuevamente, la fecha de emisión de la factura, la posterior, se aplicará una

tasa de interés resarcitorio equivalente al 0,4 % (cuatro décimas de por ciento) mensual directo.

- c) Si la fecha tomada como referencia en b) no fuera la de emisión de la factura, por el período comprendido entre esa fecha tomada como referencia y los 5 (cinco) años inmediatos anteriores a esa fecha o la fecha de emisión de la factura, la posterior, se aplicará una tasa de interés resarcitorio equivalente al 0,2% (dos décimas de por ciento) mensual directo.

ARTÍCULO 83°: REQUISITOS

Serán requisitos para regularizar las deudas por estos conceptos:

- a) Abonar las Tasas de Actuaciones Administrativas que correspondan determinadas por esta Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 84°: FORMAS DE CANCELACIÓN DE LA DEUDA

La suma del "valor de la obra" y de los "intereses resarcitorios" surgidos de la aplicación de los Artículos 81° y 82° anteriores, respectivamente, dará como resultado el "monto a financiar". Deberán no obstante, y a efectos de su determinación, contemplarse las siguientes situaciones:

- a) Los contribuyentes que se presenten a regularizar su deuda dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha de factura, gozarán de un descuento equivalente al 10% (diez por ciento) del "valor de la obra". No se computarán, asimismo, los intereses resarcitorios que correspondieren desde el día de emisión de la factura hasta el día de esa presentación.

Las deudas determinadas podrán cancelarse de la siguiente forma:

- a) Ingresando el 100% (Cien por ciento) de la deuda al momento de acordarla, con un descuento del 50% (Cincuenta por ciento) de los intereses resarcitorios determinados según el Artículo 82° anterior;
- b) Solicitando un convenio de pago.

ARTÍCULO 85°: CONDICIONES DEL CONVENIO DE PAGO

El convenio de pago a que hace referencia el artículo anterior deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) Las cuotas no podrán exceder de 36 (treinta y seis), y serán mensuales, iguales y consecutivas.
- b) Las mencionadas cuotas devengarán un interés del 1 % (Uno por ciento) mensual sobre saldos.
- c) El importe de cada cuota no podrá ser inferior a \$ 15,= (Pesos quince). El importe de la primera cuota resultará de dividir el monto total de la deuda por la cantidad de cuotas otorgadas en el convenio de pago. Para aquellos casos especiales,

debidamente fundados, se faculta al D.E.M. a conceder mayor número de cuotas y/o a bajar el monto mínimo, hasta la suma de pesos diez (\$ 10,00), mediante el dictado de la pertinente resolución en la que quedará constancia de los fundamentos de la decisión.

- d) Al momento de acordar el convenio de pago deberá darse ingreso al importe de la primera cuota. Las restantes vencerán los días 10 de cada mes, venciendo la segunda de ellas el mes inmediato siguiente al mes en que se acuerde el convenio de pago.
- e) Para los casos de contribuyentes de menores recursos o jubilados y pensionados que perciban hasta la suma equivalente a 3 (tres) haberes mínimos jubilatorios, como haber mensual, y posean hasta 2 (dos) propiedades, las cuotas podrán extenderse hasta 60 (sesenta) con un valor mínimo de \$ 10,= (Pesos diez) cada una.

ARTÍCULO 86°: FORMALIZACIÓN DEL CONVENIO

Acordado la forma de pago, el solicitante deberá firmar un convenio de pago que contendrá la cantidad de cuotas previstas en el convenio, con el detalle de los conceptos, importes y fechas de vencimiento. A pedido de la Municipalidad y a su satisfacción, ésta podrá solicitar la firma de un avalista o garante por el total de la deuda. La firma del convenio no significa la novación de la deuda a menos que expresamente se mencione en el convenio firmado.

ARTÍCULO 87°: CADUCIDAD DEL CONVENIO DE PAGO

La caducidad de los convenios de pago a que se refiere este Capítulo, operará de pleno derecho cuando la mora en el pago de una cuota supere la cantidad de 60 (sesenta) días.

ARTÍCULO 88°: EFECTOS DE LA CADUCIDAD

De producirse la caducidad del convenio de pago, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá proceder a ejecutar las acciones judiciales pertinentes tendientes al cobro del total adeudado.

ARTÍCULO 89°: PAGO FUERA DE TÉRMINO

El ingreso fuera de término de cualquiera de las cuotas del convenio de pago, en tanto no produzca la caducidad de dicho plan, determinará la obligación de ingresar por el período de mora, los intereses resarcitorios previstos en el Artículo 4° de la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 90°: REHABILITACIÓN DE CONVENIOS DE PAGO

A efectos de solicitar convenios de pago por obligaciones que hubieran sido incluidas oportunamente en otros convenios o planes de facilidades de pago ya caducos, y en

cuanto al método para su cálculo y la determinación del saldo impago, el mismo contemplará el cálculo de la deuda original objeto del convenio a recalcular, con sus intereses y actualizaciones menos los pagos realizados más los intereses correspondientes, hasta la fecha del nuevo convenio, de acuerdo a las ordenanzas vigentes y con las particularidades siguientes:

- a) Los pagos y/o cancelaciones que se hayan efectuado desde la entrada en vigencia del convenio hasta el mes en que se presente el contribuyente a regularizar su deuda, serán tomados como cancelaciones firmes del convenio formalizado al cual respondan.
- b) A los pagos efectuados se le aplicarán los intereses resarcitorios establecidos en el artículo 82° , calculados desde el momento del pago hasta la fecha de reformulación del convenio.
- c) Se reformularán la totalidad de los períodos adeudados y que integraron o dieron origen al convenio formalizado oportunamente siendo registrados a sus valores históricos representativos del momento en que se devengaron, a los que se les aplicará el procedimiento establecido en el Artículo 81°.
- d) Al monto total del convenio reformulado y determinado de acuerdo a lo dispuesto por el Inciso c) anterior, se le detraerá el valor de los pagos efectuados actualizados de acuerdo a lo establecido en el inciso b). El resultado fijará el valor adeudado que podrá ser incluido en el nuevo convenio de pago. En el caso en que este procedimiento genere saldo a favor del contribuyente, se considerará cancelado el convenio que le dé origen, no generando saldos a devolver.
- e) No se computarán a efectos de determinar los porcentajes o valores relativos del Inciso b) anterior los montos ingresados en concepto de intereses por mora por pago fuera de término de las respectivas cuotas de convenio.-

ARTÍCULO 91°: Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.-